



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO No.626

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-5
APODERADO: JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ
DEMANDADO: JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO C.C 1.084.899.106
RADICACIÓN N°. 2022-00132-00

Timbío Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, como lo acredita la parte demandante agotando la notificación personal regulada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como lo certifica la empresa de mensajería recibida el 31 de agosto de 2023, adjuntándose demanda, anexos y auto que libro mandamiento de pago, Sin presentar excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el Título base del recaudo coercitivo contenido en un título valor (pagaré) el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BAYPORT COLOMBIA S.A Con Nit. 900.189.642-5, mediante apoderado judicial en contra del ejecutado JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO, para el pago de la suma determinada en el mandamiento de pago Auto Civil N° 342 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

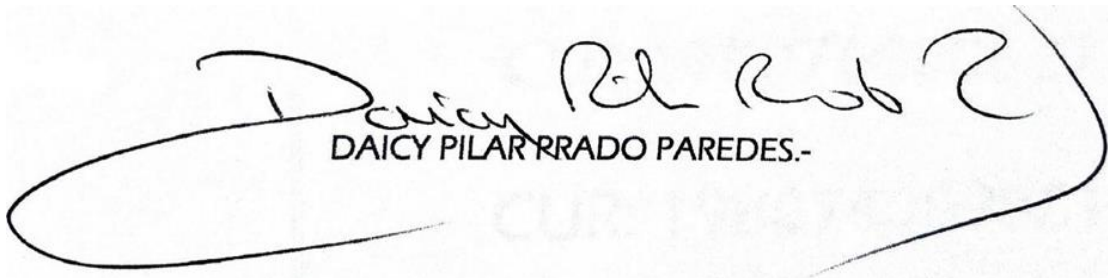
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR a JOSE MIGUEL ACOSTA CASTILLO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.73 del 27 de septiembre de 2023